

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
EAEko AUZITEGI NAGUSIA
ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN SALA

BARROETA ALDAMAR, 10-2ª Planta-CP: 48001 Bilbao
TEL.: 94-4016655 FAX: 94-4016996
NIG PV: 20.05.3-16/001401
NIG CGPJ: 20069.33.3-2016/0001401

Procedimiento: Procedimiento ordinario 1160/2017 - Sección 1ª

Demandante: MANCOMUNIDAD DE TOLOSALDEA
Representante: IDOIA GUTIERREZ ARETXABAETA

Demandado: CONSORCIO DE RESIDUOS DE
GIPUZKOA y EKONDAKIN ENERGIA Y MEDIO
AMBIENTE S.A.
Representante: AMAYA LAURA MARTINEZ SANCHEZ
y ARANTZANE GORRIÑOBEASKOA ETXEBARRIA

ACTUACIÓN RECURRIDA: RESOLUCION 3/2016 DE 3-10-16 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FORAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA DIPUTACION FORAL DE GIPUZKOA POR EL QUE SE ACUERDA INADMITIR EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACION INTERPUESTO CONTRA LOS PLIEGOS DE CONDICIONES DEL CONTRATO DE CONCESIO DE OBRA PUBLICA DEL COMPLEJO MEDIOAMBIENTAL DE GIPUZKOA FASE I. ;

REMITIENDO TESTIMONIO SENTENCIA, RESOLUCION DEL TRIBUNAL SUPREMO y el expediente administrativo

- 1.- Adjunto se remite testimonio de la sentencia dictada por esta Sala en el recurso contencioso-administrativo referenciado y que ha alcanzado el carácter de firme al haber sido declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia.
- 2.- Igualmente se devuelve el expediente administrativo que fue remitido por ese órgano para la sustanciación del presente recurso.
- 2.- Esa Administración debe acusar recibo de la presente comunicación en el plazo de DIEZ DÍAS.
- 3.- La presente comunicación se remite por duplicado para que sea devuelto un ejemplar fechado, firmado y sellado.**

En Bilbao a 29 de noviembre de 2019

LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA / JUSTIZIA ADMINISTRAZIOAREN
LETRADUA



DIPUTACION FORAL DE GIPUZKOA-TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO FORAL-
PLAZA DE GIPUZKOA S/N
20004 DONOSTIA

	
Gipuzkoko Foru Aldundia Diputación Foral de Gipuzkoa Kontartazio alorreko errekurtsotarako Foru Auzitegi Administrazioa Tribunal Administrativo Foral de Recursos Contractuales	
2019 ABE: 11 DIC: 11	
SARRERA/ENTRADA	IRTEERA/SALIDA
39	

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
EAEko AUZITEGI NAGUSIA ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN SALA**

BARROETA ALDAMAR 10-2ª Planta-CP/PK: 48001
TEL.: 94-4016655

NIG PV/ IZO EAE: 20.05.3-16/001401
NIG CGPJ / IZO BJKN: 20069.33.3-2016/0001401

Procedimiento / Prozedura: Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 1160/2017
- Seccion 1ª

Demandante / Demandatzailea: MANCOMUNIDAD DE TOLOSALDEA
Representante / Ordezkarria: IDOIA GUTIERREZ ARETXABALETA

Demandado / Demandatua: CONSORCIO DE RESIDUOS DE GIPUZKOA y EKONDAKIN ENERGIA Y
MEDIO AMBIENTE S.A.
Representante / Ordezkarria: AMAYA LAURA MARTINEZ SANCHEZ y ARANTZANE GORRIÑOBEASKOA
ETXEBARRIA

ACTUACIÓN RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA: RESOLUCION 3/2016 DE 3-10-16 DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FORAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA DIPUTACION FORAL DE
GIPUZKOA POR EL QUE SE ACUERDA INADMITIR EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE
CONTRATACION INTERPUESTO CONTRA LOS PLIEGOS DE CONDICIONES DEL CONTRATO DE
CONCESIO DE OBRA PUBLICA DEL COMPLEJO MEDIOAMBIENTAL DE GIPUZKOA FASE I.

D. IGNACIO SARALEGUI PRIETO, Letrado de la Administración de Justicia de la Sala de lo
Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

CERTIFICO: Que en el Procedimiento ordinario 1160/2017, se ha dictado resolución del siguiente
contenido literal:

SENTENCIA NÚMERO 374/2018

ILMOS./AS. SRES./AS.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS/AS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D.ª PAULA PLATAS GARCÍA

En Bilbao, a doce de diciembre de dos mil dieciocho.

La Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso registrado con el número 1160/2017 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna la Resolución 3/2016 de 3 de octubre del Tribunal Administrativo Foral de Recursos Contractuales de Gipuzkoa que inadmitió el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Mancomunidad de Tolosaldea contra los Pliegos de condiciones del contrato para el

diseño, financiación, construcción, operación y mantenimiento del Complejo Medioambiental de Gipuzkoa (fase 1) aprobados el 28-07-2016 por la Asamblea General del Consorcio de Residuos de Gipuzkoa.

Son partes en dicho recurso:

-DEMANDANTE: La MANCOMUNIDAD DE TOLOSALDEA, representada por la letrada D.^a IDOIA GUTIÉRREZ ARETXABALETA y dirigida por el letrado D. AITOR IZTUETA GARAICOECHEA.

-DEMANDADA: El CONSORCIO DE RESIDUOS DE GIPUZKOA, representado por D.^a ARANTZANE GORRIÑOBEASKOA ETXEBARRIA y dirigido por la letrada D.^a LEIRE LERTXUNDI BERISTAIN.

- OTRA DEMANDADA: EKONDAKIN ENERGIA Y MEDIO AMBIENTE S.A., representada por la procuradora D.^a AMAYA LAURA MARTINEZ SANCHEZ y dirigida por el letrado D. JOANES LABAYEN ANDONAEGUI.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por decreto de fecha 01 de septiembre de 2017, entre otros extremos, se estimaba la competencia de esta Sala para conocer del presente recurso contencioso-administrativo y se aceptaba la inhibición acordada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Donostia (en su procedimiento ordinario Nº 466/2016).

Se interpone dicho recurso por la procuradora D.^a Idoia Gutiérrez Aretxabaleta, actuando en nombre y representación de la MANCOMUNIDAD DE TOLOSALDEA, contra la Resolución 3/2016 de 3 de octubre del Tribunal Administrativo Foral de Recursos Contractuales de Gipuzkoa que inadmitió el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Mancomunidad de Tolosaldea contra los Pliegos de condiciones del contrato para el diseño, financiación, construcción, operación y mantenimiento del Complejo Medioambiental de Gipuzkoa (fase 1) aprobados el 28-07-2016 por la Asamblea General del Consorcio de Residuos de Gipuzkoa; quedando registrado dicho recurso con el número 1160/17.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en él expresados y que damos por reproducidos.

TERCERO.- En los escritos de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimaran los pedimentos de la actora.

CUARTO.- Por Decreto de 07 de marzo de 2018 se fijó como indeterminada la cuantía del presente recurso.

QUINTO.- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

SEXTO.- En los escritos de conclusiones las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SÉPTIMO.- Por resolución de fecha 19 de noviembre de 2018 se señaló el pasado día 22 de noviembre de 2018 para la votación y fallo del presente recurso.

OCTAVO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo se ha presentado contra la Resolución 3/2016 de 3 de octubre del Tribunal Administrativo Foral de Recursos Contractuales de Gipuzkoa que inadmitió el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Mancomunidad de Tolosaldea contra los Pliegos de condiciones del contrato para el diseño, financiación, construcción, operación y mantenimiento del Complejo Medioambiental de Gipuzkoa (fase 1) aprobados el 28-07-2016 por la Asamblea General del Consorcio de Residuos de Gipuzkoa.

Según la resolución recurrida “la Mancomunidad de Tolosaldea carece de un derecho o interés propio y diferenciado frente al Consorcio de Residuos de Gipuzkoa. No se percibe en ella otro interés que el de la mera defensa de la legalidad, lo que no basta, según hemos dicho, como elemento legitimador suficiente”.

Esa resolución se sustenta en la aplicación a la Mancomunidad de Tolosaldea, en cuanto miembro de la Asamblea General del Consorcio de Residuos de Gipuzkoa, de la prohibición del artículo 20 a) de la LJCA, y no de la excepción del artículo 63.1. b) de la LBRL, que reconoce la legitimación para recurrir los acuerdos de las entidades locales únicamente a sus miembros electivos por razón del mandato representativo ejercido en su seno, porque no hay un conflicto de intereses entre la Mancomunidad recurrente y el Consorcio de Residuos de Gipuzkoa como centros de imputación diferenciados.

SEGUNDO.- La recurrente, Mancomunidad de Tolosaldea invoca su interés directo en el pleito como fundamento de su legitimación activa en las siguientes consideraciones:

“... Así, es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de los Estatutos del Consorcio de Residuos de Gipuzkoa (publicados en el Boletín Oficial de Gipuzkoa el 17 de mayo de 2007, nº 96) las aportaciones necesarias para la constitución y el funcionamiento del Consorcio serán abonadas por los entes consorciados. El coste de los servicios del Consorcio también será abonado por los Entes Consorciados usuarios de los mismos, en proporción a los servicios que el Consorcio preste a cada uno de ellos, en función de las tarifas que anualmente apruebe la Asamblea.

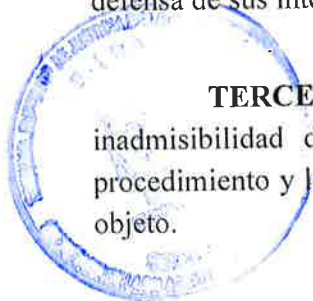
En este sentido tiene especial importancia e incidencia sobre la mancomunidad de Tolosaldea, todos los acuerdos relativos al tratamiento de los residuos en alta y más aún los que de una forma u otra impliquen un gasto para la mancomunidad. La contratación que acuerde el Consorcio relativa al tratamiento de los residuos en todas sus facetas incide de lleno en la capacidad presupuestaria de la Mancomunidad de Tolosaldea pues, junto con el resto de entes consorciados, asume directamente las consecuencias de tal contratación y el abono del importe económico que de ello se deriva.

Así por poner un ejemplo elegir un sistema ineficiente o no trasladar el riesgo operacional al concesionario, además de vulnerar la legislación vigente, tienen efectos directos sobre la Mancomunidad de Tolosaldea que no tiene por que soportar actuaciones antijurídicas del Consorcio de Residuos de Gipuzkoa que resultan gravosas económicamente.

A mayor abundamiento, el artículo 28 de los citados estatutos relativo al régimen de las tarifas no hace sino apuntalar la tesis que defendemos”.

A esas consideraciones añade la recurrente la acción pública para exigir el cumplimiento de los documentos de planificación sectorial / Documento de Progreso del PIGRUG) y territorial (PTSIRUG), de conformidad con los artículos 3.4 de la Ley 3/1998 de 27 de febrero de protección del medio ambiente del País Vasco y 5 f) del Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre que aprobó el texto refundido de la ley del suelo y rehabilitación urbana, e invoca la sentencia nº 313/2017 de esta Sala (Rec. de apelación 459/2017) que reconoció la legitimación de la Mancomunidad de Tolosaldea para la defensa de sus intereses frente a acuerdos del Consorcio de Residuos de Gipuzkoa.

TERCERO.- El demandado, Consorcio de Residuos de Gipuzkoa alegó la inadmisibilidad del recurso contencioso por incongruencia entre el objeto de este procedimiento y los fundamentos de derecho y suplico de la demanda y desviación de su objeto.



Según esa parte la demanda no se dirige contra la Resolución recurrida del TAFRC sino que su verdadero objeto es el Acuerdo de 28-07-2016 de la Asamblea General del Consorcio contra el cual se interpuso el recurso especial inadmitido por el TAFRC por falta de legitimación de la recurrente, y esta parte no ha distinguido entre la legitimación para interponer el recurso especial y la legitimación para interponer el recurso contencioso, ya que más allá de alusiones genéricas a su legitimación en esta causa no ha contradicho los motivos sobre la falta de interés legítimo de la recurrente expuesto en el fundamento 3º del acto recurrido, y se ha invocado la acción pública en materia distinta a la contractual lo que puede fundar la legitimación en este proceso pero no en el recurso administrativo ante el TAFRC.

Por otra parte, el mismo demandado sin dejar de reconocer la legitimación de la recurrente en lo que atañe a la Resolución recurrida del TAFRC de Gipuzkoa, sostiene la conformidad a derecho de esa Resolución por sus propios fundamentos y porque “el interés directo que alega la recurrente (las aportaciones que tiene que realizar a través de la tarifa) no es más que un artificio que utiliza para sortear la prohibición del art. 20.a de la LJCA y arrogarse legitimación por la vía del artículo 19 de la LJCA” y concluye su análisis sobre los muchos procesos judiciales instados por la recurrente con este reproche: “.....resulta evidente que la Mancomunidad de Tolosaldea está siendo instrumentalizada por quienes la gobiernan, sin que el presente procedimiento tenga por objeto la defensa de un interés directo y legítimo de la mancomunidad que le otorgaría la legitimación, sino que quienes la gobiernan pretenden lograr la consecución de un objetivo única y exclusivamente político, como es que el Consorcio de Residuos de Gipuzkoa no cumpla su objeto social y, en consecuencia, no se cumpla la Norma Foral 7/2008, impidiendo así la construcción de la incineradora y, por lo tanto, la materialización del modelo de gestión de residuos aprobado por las Juntas Generales”.

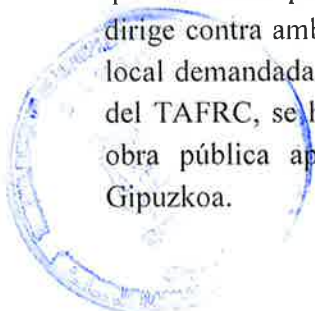
CUARTO.- El otro demandado, Ekonda Kin Energía y Medio Ambiente S.A. admite la legitimación ad processum de la recurrente pero comparte las dos causas de inadmisibilidad opuestas por el Consorcio de Residuos de Gipuzkoa:

- a) La de incongruencia y desviación procesal porque el recurso se ha articulado (en demanda) como si no se hubiera dictado la Resolución 3/2016, objeto del mismo y, en su lugar, se hubiera interpuesto directamente y per saltum contra el Acuerdo de la Asamblea General del Consorcio que aprobó los Pliegos de la licitación que fueron objeto del recurso especial inadmitido por la antedicha resolución.
- b) La falta de legitimación de la Mancomunidad de Tolosaldea para interponer el recurso especial en materia de contratación:

- La legitimación reconocida por el artículo 42 del TRLCSP está reservada a los titulares de derechos o intereses legítimos que se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones recurridas, y no para la defensa de la legalidad (supuesto de acción pública) en materia de contratación o urbanística.
- La conformidad de los Pliegos de la licitación con la legalidad concierne a los intereses de los licitadores, interesados en la licitación o afectados por sus condiciones (p.e. asociaciones o entidades representativas de intereses profesionales o económicos) y no al interés (en la defensa simplemente de la legalidad) de la Mancomunidad recurrente.
- La prohibición del artículo 20 a) de la LJCA de aplicación a la Mancomunidad de Tolosaldea en cuanto entidad agrupada en el Consorcio de Residuos de Gipuzkoa.
- La única excepción a la anterior prohibición: el recurso de los concejales contra los acuerdos de las corporaciones locales a que pertenezcan (STS , Sala 3ª, Secc. 4ª de 26-09-2014).
- La actora no ha acreditado actuar en defensa de un interés legítimo contradictorio, diferenciado dentro del interés común del Consorcio y oponible a ese último (supuesto contemplado por la sentencia nº 313/2017 de la Sala); por el contrario, la incorporación de las Mancomunidades al Consorcio implica asumir el coste de gestión de los residuos en alta de acuerdo al modelo de infraestructuras aprobado por las Juntas Generales (PIGRUG 2002-2016).

QUINTO.- La recurrente ha solicitado en el suplico de la demanda que “se dicte sentencia declarando la nulidad del acuerdo impugnado y, por lo tanto, del expediente de contratación o subsidiariamente declare su nulidad”.

Teniendo en cuenta que el acuerdo impugnado es la Resolución 3/2016 del TAFRC de Gipuzkoa que inadmitió el recurso especial interpuesto contra el Acuerdo de la Asamblea General del Consorcio de Residuos de Gipuzkoa, reseñado más arriba, hay que entender que la pretensión de anulación deducida en el suplico de la demanda se dirige contra ambos actos y no directa y exclusivamente contra el Acuerdo de la entidad local demandada si bien la fundamentación de la demanda, aun sin eludir la Resolución del TAFRC, se ha centrado en los Pliegos de condiciones del contrato de concesión de obra pública aprobados por el antedicho Acuerdo del Consorcio de Residuos de Gipuzkoa.



Así es que, en el primero de los fundamentos de la demanda (calificado erróneamente de procesal) se exponen los motivos por los cuales la recurrente considera que, en oposición a los fundamentos de la Resolución 3/2016, es titular de un derecho o interés respecto al objeto del proceso.

Por lo tanto, aunque los términos en que han sido redactados ese fundamento (y antes el referido a la competencia del Juzgado) y el suplico de la demanda parecen más acordes al supuesto de interposición del recurso directamente contra el acuerdo de apropiación de los pliegos de la contratación, no puede apreciarse la excepción de desviación procesal planteada por los demandados en razón a la incongruencia de los fundamentos y pretensiones expuestos en demanda con el objeto del recurso contencioso señalado en el escrito de interposición.

Por otra parte, nada obsta a que el recurso contencioso se extienda al Acuerdo del C.R.G. que fue objeto del recurso especial inadmitido por la Resolución del TAFRC de Gipuzkoa, pues esta instancia (judicial) no puede ser tomada como una segunda instancia administrativa o de revisión jerárquica de dicha resolución, sino plenamente jurisdiccional, de suerte que en el caso de reconocer al recurrente la legitimación discutida no habría que ordenar la retroacción de actuaciones para que aquel órgano resuelva los motivos de nulidad del Acuerdo del C.R.G. sino que este Tribunal debería pronunciarse sobre la validez de ese acuerdo en congruencia con lo alegado y probado en el proceso.

SEXTO.- Los demandados no han discutido la legitimación de la recurrente para impugnar la Resolución 3/2016 del TAFRC de Gipuzkoa, no en vano ese acuerdo al haber inadmitido el recurso especial interpuesto por la Mancomunidad de Tolosaldea afecta a los intereses de esta.

Lo que está en discusión no es la legitimación de la recurrente en este proceso, amparada por el artículo 19.1 a) de la Ley Jurisdiccional, sino su legitimación para interponer el recurso especial en materia contractual inadmitido por la precitada Resolución del TAFRC de Gipuzkoa.

Así, lo que el TARC de Gipuzkoa ha tratado como causa de inadmisibilidad del mencionado recurso especial debe ser tratado en este proceso como cuestión de fondo, previa a las otras cuestiones de fondo planteadas sobre la nulidad de algunas de las condiciones de la contratación aprobadas por el Acuerdo del Consorcio de Residuos que fue objeto del recurso especial antedicho, y no como un presupuesto procesal o de admisibilidad del recurso contencioso.

Esto no quiere decir que no sea de aplicación al caso el artículo 20 a) de la Ley Jurisdiccional sino que la legitimación de la recurrente, controvertida en este proceso, ha de ser examinada en atención al objeto del recurso especial inadmitido por la Resolución

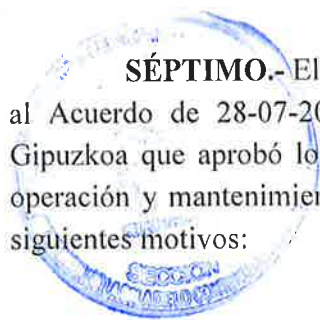
3/2016 del TAFRC de Gipuzkoa. Y el caso es que la recurrente aparte su confusión, al menos nominal, entre legitimación administrativa y procesal, no discute la aplicación del artículo 20 a) de la LJCA para decidir sobre su legitimación (la negada por la precitada Resolución del TAFRC) sino que sostiene la inaplicación de esa regla en razón a las consecuencias económicas de la contratación sobre sus recursos y aportaciones al Consorcio de Residuos, a modo de excepción a la prohibición de aquel precepto (v.g. la sentencia nº 313/2017 de esta Sala; Rec. de apelación 459/2017, invocada en el escrito de demanda).

Y ciertamente la interposición del recurso especial ,y no directamente del recurso contencioso, contra un acuerdo en materia propia del primero no puede obviar la prohibición del artículo 20 a) de la Ley Jurisdiccional, sin dejar en manos del interesado la elusión de esa norma, máxime teniendo en cuenta que la legitimación para interponer el recurso administrativo previo al recurso jurisdiccional determina normalmente la legitimación para interponer ese segundo recurso, y así lo ha entendido la Resolución recurrida del TAFRC de Gipuzkoa.

Es por esa razón que el artículo 63.1 b) de la Ley 7/1985 de BRL añade una regla a las disposiciones de la LJCA sobre legitimación que sin distinguir entre recurso administrativo y judicial y conforme a las previsiones del artículo 20 a) de la Ley Jurisdiccional constituye una excepción a la prohibición de ese último precepto a la que, desde luego, no puede, y tampoco lo pretende, acogerse la entidad recurrente.

Por consiguiente, para dilucidar la cuestión referida a la legitimación del recurrente para recurrir ante el TAFRC de Gipuzkoa el Acuerdo del C.R.G. que aprobó los Pliegos de la mencionada contratación y, por extensión ante esta Sala, hay que atender a los artículos 42 del TRLCSP y 20 a) de la LJCA y a la doctrina de los Tribunales invocada por las partes, teniendo en cuenta el objeto del recurso especial inadmitido, sus efectos en la esfera jurídica de la recurrente y los fundamentos y fines de dicho recurso administrativo trasladados al presente en demanda de la declaración de nulidad así de la Resolución recurrida del TAFRC como del Acuerdo del C.R.G. contra el que se dirigió el recurso inadmitido por esa Resolución.

SÉPTIMO.- El recurso contencioso-administrativo se funda en lo que concierne al Acuerdo de 28-07-2016 de la Asamblea General del Consorcio de Residuos de Gipuzkoa que aprobó los pliegos de la contrato del diseño, financiación, construcción, operación y mantenimiento del Complejo Medioambiental de Gipuzkoa (Fase I) en los siguientes motivos:



1.- Ilicitud del contrato. Vulneración de los artículos 9.1 y 3, y 103 de la Constitución; 3.1 de la Ley 30/1992; 1255, 1261, 1271-1273 del Código Civil y 22 del TRLCSP.: art. 9.3 CE).

1.2. Vulneración del PTSIGRG de 2009.. Vulneración del mismo principio.

1.3.- Falta de cobertura urbanística para la ejecución del CGM-Fase 1. Vulneración de los artículos 21, 135 y 142 de la Ley 2/2006 del suelo y urbanismo del País Vasco.

2.- Incompetencia del CRG en materia de planificación sectorial, territorial y urbanística:

2.1. Vulneración de los artículos 70, 74 y DT 1ª de la Ley 3/1998 de protección general del medio ambiente, y del artículo 9 de la Norma Foral 6/2005 de 12 de julio sobre organización institucional, Gobierno y Administración de Gipuzkoa.

2.2. Vulneración del artículo 74 y DT 1ª de la Ley3/1998, y de los artículos 18 y 31 de la Norma Foral 6/2005.

2.3. Vulneración de los artículos 91.1, 96 y 97 de la Ley 2/2006.

2.4. Omisión de los procedimientos legalmente establecidos para la aprobación de la planificación sectorial y territorial.

3.- Ilegalidad de la cláusula 3ª del PCAP: régimen jurídico del contrato. No se menciona la Directiva 2014/23/UE de 26 de febrero del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la adjudicación del contrato de concesión.

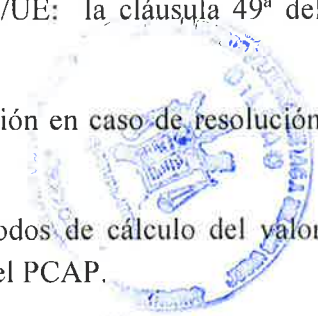
4.- Error en la calificación jurídica del contrato: no es un contrato de concesión de obra pública ni por su objeto, ni por su retribución, ni por sus cláusulas (de reversión).

5.- Vulneración de la precitada Directiva 2014/23/UE: la cláusula 49ª del PCAP no recoge el concepto de riesgo operacional.

6.- Vulneración de la misma Directiva: indemnización en caso de resolución no imputable a la Administración (cláusula 61.2.1 del PCAP).

7.- Vulneración del artículo 8 (“Umbral y métodos de cálculo del valor estimado de las concesiones“) la misma Directiva: cláusula 6 del PCAP.

8.- Estimación incorrecta del importe de la garantía definitiva. Falta de justificación de la disminución de dicha garantía. Incumplimiento de la obligación de justificación establecida por el artículo 95.4 del TRLCSP.



9.- Estipulación de un criterio de solvencia económica y financiera en la cláusula 18ª.2.2. b) del PCAP no previsto por el TRLCSP.

10.- Vulneración del principio de libre acceso a la licitación en la determinación del criterio de solvencia técnica o profesional recogido en la cláusula 18ª.2.3 a) del PCAP.

11.- La misma vulneración alegada en el anterior, respecto al apartado d) de la misma cláusula del PCAP.

12.- Arbitrariedad en la determinación de los criterios que dependen de un juicio de valor.

13.- Ilegalidad de la cláusula 25ª del PCAP por exigir al adjudicatario, sin justificación debida en el expediente, que se constituya en sociedad concesionaria. Vulneración del principio de libre acceso a la licitación: art. 26.3 de la Directiva 2014/23/UE.

14.- Ilegalidad de la cláusula 56ª del PCAP: inadecuación al régimen de modificación de los contratos de concesión establecido por la Directiva 2014/23/UE.

15.- Ilegalidad de la cláusula 65ª del PCAP y 12ª.16 del PPTP sobre la reversión del contrato, por inadecuación de esa figura al contrato de concesión de obra.

16.- Vulneración del art. 88 del TRLCSP: no se recoge el IVA como partida independiente en el PCAP. Vulneración de los principios de transparencia y gestión eficiente de los fondos públicos del art. 1 del TRLCSP.

OCTAVO.- Los motivos que se acaban de exponer, en congruencia con el objeto o pretensión última del recurso contencioso, esto es, la declaración de nulidad de los Pliegos de la contratación aprobados por la Asamblea General del Consorcio de Residuos de Gipuzkoa de 28-07-2017 suscitan la disconformidad de esa licitación con la legislación de contratos del sector público, particularmente, la Directiva 2014-23-UE sobre la adjudicación del contrato de concesión y el TRLCSP aprobado por RDL 3/2011 y, por añadidura, la vulneración de la planificación sectorial (gestión de residuos), territorial y urbanística.

Así, la recurrente no está actuando en defensa de su interés "particular" en oposición al interés "general" inherente a la naturaleza y fines del Consorcio de Residuos de Gipuzkoa o por contradicción con ese interés, sino en defensa de la legalidad a la que acabamos de aludir.

Y no podía ser de otra forma teniendo en cuenta que los Pliegos de la licitación no son más que un instrumento para la ejecución de los actos (incluidas las regulaciones

sectorial y territorial) concernientes a la infraestructura denominada “Complejo Medioambiental de Gipuzkoa” y su gestión mediante concesión y, por lo tanto, sin virtualidad de producir efectos en la esfera jurídica de la Mancomunidad recurrente.

La aprobación de los Pliegos de la licitación a que se contrae el presente recurso no ha introducido ninguna modificación en la situación jurídica de la Mancomunidad de Tolosaldea causada por Acuerdos anteriores del mismo órgano del Consorcio de Residuos de Gipuzkoa, a saber, la aprobación de la modificación de la forma de gestión de los servicios propios de esa entidad y, consiguientemente, la modificación del contrato marco de encomienda de gestión entre el CRG Y GHK-SAU, del Reglamento de servicios del CRG y de los Estatutos de esa entidad (Asamblea General del 22-03-2016); aprobación del estudio de viabilidad de la concesión de obra pública, CMG-Fase 1; aprobación del anteproyecto de construcción y explotación de la concesión de la antedicha obra (Asamblea General del 6-05-2016); aprobación del informe del Consejo de Administración de GHK sobre las repercusiones económicas, jurídicas y de gestión del Acuerdo de aprobación de la modificación del Convenio Marco entre el CRG y GHK, SAU para la definición de la encomienda de gestión y del informe complementario sobre prestaciones incorporables a dicho Convenio; aprobación del Acuerdo definitivo de modificación del Convenio Marco entre el CRG y GHK, SAU para la definición de la encomienda de gestión en alta de residuos de Gipuzkoa; aprobación de la segunda modificación del Convenio Marco de encomienda de gestión entre el CRG y GHAK, SAU; aprobación de la adenda al convenio de colaboración suscrito el 4-06-2010 entre el Ayuntamiento de Donostia y el CRG, vinculado a la gestión de los ámbitos de Arzabaleta y Eskuzaitzeta y modificación del Reglamento del Servicio público de tratamiento y transferencia de residuos urbanos (Asamblea General del 21-06-2016).

El expediente de contratación para el diseño, construcción, financiación, operación y mantenimiento del Complejo Medioambiental de Gipuzkoa a cuyos Pliegos se refieren las alegaciones de nulidad expuestas en el fundamento anterior viene determinado, por lo tanto, por los acuerdos en que la Asamblea General del Consorcio de Residuos (con la discrepancia de la Mancomunidad de Tolosaldea) decidió cómo gestionar los servicios de su competencia y qué infraestructuras realizar para la gestión en alta de los residuos urbanos en ejecución de la planificación sectorial y territorial, y de tales acuerdos trae causa el antedicho expediente de contratación no como un acto de reproducción de dichos acuerdos, sino vinculado a los mismos en cuanto instrumento necesario para su ejecución.

En congruencia con su naturaleza y objeto, el expediente de contratación (léase los Pliegos) no incorpora ninguna cláusula que afecte al status o situación jurídica de la recurrente al margen de los acuerdos preexistentes del Consorcio de Residuos; son esos acuerdos por sí solos los que han afectado a los intereses jurídicos de la Mancomunidad de Tolosaldea; los mismos intereses que han legitimado las acciones impugnatorias de

esa entidad contra tales acuerdos (v.g. la sentencia nº 313/2017 de esta Sala en el Rec. apelación 459/2017).

Desde esa perspectiva el expediente de contratación no es más que un trámite en el proceso de ejecución y explotación de la infraestructura (Complejo Medioambiental de Gipuzkoa) prevista por la planificación sectorial y territorial, conforme al régimen de gestión y anteproyecto aprobados por el Consorcio de Residuos de Gipuzkoa en cuya discrepancia reside el interés de la Mancomunidad de Tolosaldea, diferenciado del interés del Consorcio de Residuos; ya que los Pliegos de la mencionada contratación no pueden concitar y no han concitado otro interés de la misma entidad consorciada que su interés (no divisible) en la defensa de la legalidad tal como denotan el enunciado y desarrollo argumental de todos los motivos del recurso contencioso.

Por lo tanto, la invocación de la legalidad o el fundamento en ella de los motivos del recurso contencioso no es más, en lo que hace al caso, que un medio (léase también pretexto) para la defensa de un interés que va más allá del interés de la recurrente afectado por el acto recurrido con carácter previo ante el TAFRC de Gipuzkoa y ahora en este procedimiento; dicho en otros términos, la parte impugna los Pliegos de la contratación para obtener la tutela no del interés en la legalidad (solo dispensable cuando se trata del ejercicio de una acción pública) sino de un interés “ultra vires”, o sea, el afectado por actos ajenos a este procedimiento, sin más relación con su objeto que la instrumental antes señalada.

Hay, evidentemente, un efecto reflejo de los acuerdos-antecedentes del expediente de contratación en el objeto y condiciones de ese expediente pero ese efecto no puede legitimar la acción impugnatoria de la Mancomunidad de Tolosaldea en cuanto esa legitimación ha de fundarse en la relación de esa parte con el objeto del recurso inadmitido por el TARC de Gipuzkoa y no con otros acuerdos, amén de que la conexión de esos acuerdos (anteriores) con el de aprobación de los Pliegos no es tal que el de aprobación de los Pliegos opere como una ampliación o modificación (tampoco una reproducción) de los precedentes sino como un requerimiento del expediente (de contratación pública) necesario para su ejecución y así, resulta que los acuerdos de la Asamblea General del Consorcio del 6-05-2016 y del día 21-06-2016 no han determinado el contenido de los Pliegos recurridos, sino tan solo el objeto de la contratación a que los mismos se refieren en coherencia con el valor instrumental de ese expediente.

Por lo tanto, no es que la recurrente sea titular de un derecho o interés amparable en este procedimiento cuya defensa pase por la defensa de la legalidad sino que so capa de la defensa de la legalidad se pretende la tutela de un interés ultra processum; esto es, del mismo interés tutelable y tutelado en los recursos interpuestos contra los Acuerdos del CRG respecto a los cuales la aprobación de los Pliegos de la licitación de la obra no

comporta ninguna innovación en la situación jurídica de la recurrente condicionada o afectada por dichos Acuerdos.

La defensa del interés en la legalidad es la finalidad que justifica, en su caso, el ejercicio de la acción pública; razón distinta a la de la defensa del derecho o interés “particular” perjudicado por el acto recurrido, que legitima la acción impugnatoria de su titular, en lo que hace al caso, de conformidad con el artículo 42 del TRLCSP.

NOVENO.- En la defensa de la legalidad no puede haber pugna o contradicción de intereses entre los miembros del órgano colegiado de la Administración Pública, porque la legalidad es un valor indivisible cuyo acatamiento y defensa concierne por igual, indiferenciadamente, a todos los miembros de aquel órgano.

Los poderes públicos están sujetos al ordenamiento jurídico (art. 9.1 de la Constitución española); esto significa que los órganos de la Administración Pública, todos sus miembros, deben ejercer sus funciones con arreglo a dicho principio, proclamado por el apartado 3 del mismo precepto constitucional.

Cosa distinta es el control de la legalidad de la actuación administrativa a través de los recursos procedentes, de esa naturaleza o jurisdiccional, pues tales acciones no pueden ser instadas o ejercidas por los órganos (o sus miembros) de la Administración Pública que ha dictado el acto recurrido, sino por las personas físicas o jurídicas que tengan un derecho o interés que resulte afectado por dicho acto (Art. 42 del TRLCSP en lo que hace al caso; idem, el artículo 107.1 en relación al artículo 31.1 de la Ley 30/1992; artículo 19.1 a) de la Ley Jurisdiccional).

Por lo tanto, los órganos de la Administración Pública deben actuar “ad intra” en la defensa de la legalidad, con el apoyo, en su caso, de los órganos consultivos, de asesoramiento o intervención, y no ad extra ante otros órganos de la Administración o ante los Tribunales; hete ahí, la prohibición del artículo 20 a) de la Ley Jurisdiccional, que no admite más excepciones que las autorizadas expresamente por la ley.

La defensa de la legalidad no puede constituir una excepción a la prohibición a que nos acabamos de referir sin convertirla en inútil o inaplicable, pues bastaría la sola invocación de la legalidad para que cualquier órgano (o cualquiera de sus miembros) de la Administración Pública pudiera recurrir sus propios acuerdos.

Y está fuera de discusión la aplicación al caso de la excepción prevista por el artículo 63.1 b) de la LBRL, porque además de que el recurso especial inadmitido por el TAFRC de Gipuzkoa ha sido interpuesto por la Mancomunidad de Tolosaldea y no por sus representantes en el Consorcio de Residuos, estos últimos no ejercen en ese órgano colegiado la representación de los ciudadanos sino de aquella entidad.

DÉCIMO.- En la sentencia 313/2017 (Rec. de apelación 459/2017) reconocimos la legitimación de la Mancomunidad de Tolosaldea para impugnar los Acuerdos de la Asamblea General celebrada el 6-05-2016 conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional (A 8-11-2005, nº 397/2005; Rec. 6743/2003; S. 5-06-2006, nº 172/2006) invocada por la apelante, , porque aquellos acuerdos afectaban a un interés “uti singuli” de la Mancomunidad, oponible y diferenciable del interés común del Consorcio de Residuos; en cambio, el recurso especial inadmitido por la resolución recurrida del TAFRC de Gipuzkoa, y los motivos de ese recurso reproducidos en este proceso, no obedecen a otra razón que la discrepancia de la recurrente con la legalidad de los Pliegos de la contratación de la obra “Complejo Medioambiental de Gipuzkoa-Fase 1”, esto es, un interés “uti universi” cuya defensa no puede arrogarse uno de los miembros del órgano colegiado que aprobó dichos Pliegos, a falta de norma con rango de ley que autorice tal acción a modo de excepción a la prohibición del artículo 20 a) de la LJCA.

Las disposiciones del Derecho de la Unión Europea y de la legislación interna sobre contratos del sector público que la recurrente considera vulneradas (principio de libre concurrencia o libre acceso a la licitación, solvencia de los licitadores, aseguramiento de la responsabilidad del concesionario, etc.) amparan el interés general de la entidad pública contratante y, por lo tanto, la protección de ese interés -“en la legalidad”- no puede confundirse o solaparse con el interés “ad persoman” o “particular” (no en sentido de privado, sino de opuesto al general de la entidad que ha aprobado los Pliegos) de uno de los miembros de esa entidad.

Así es que, la anulación de los Pliegos de la contratación no comportaría, más allá del amparo de la legalidad controvertida, ninguna ventaja para la recurrente, ya que subsistiría la causa y objeto de la contratación, esto es, el sistema de gestión de residuos y el proyecto de infraestructuras aprobados por acuerdos anteriores del Consorcio demandado, difiriéndose su ejecución a la aprobación de otros Pliegos.

Lógicamente, si el Acuerdo de aprobación de los Pliegos de la contratación no ha afectado a la situación jurídica de la recurrente, la anulación de esos Pliegos no puede comportar ninguna medida de restablecimiento de dicha situación o en beneficio de esa parte, sino de la legalidad en cuestión.

La recurrente, en fin, está actuando en defensa de un interés subyacente al acto recurrido, no de un interés afectado por ese acto cuya defensa ponga de manifiesto un conflicto en el seno del Consorcio de Residuos entre esta entidad y la Mancomunidad de Tolosaldea.

Con la misma razón de legitimación (?) la Mancomunidad de Tolosaldea podría recurrir el acuerdo de adjudicación de la concesión por discrepancia con las puntuaciones otorgadas a los licitadores u otros motivos, o el acuerdo de exclusión de los licitador por

incumplimiento de los requisitos de solvencia o de inadmisión de sus ofertas por anormales o desproporcionadas.

El recurso contencioso no puede tener como finalidad la defensa de la legalidad fuera de los supuestos de acción pública, y no hay acción pública en defensa de la actuación de los poderes públicos conforme a la legislación de contratos de ese sector y, aun de haberla, su ejercicio no podría corresponder a la Mancomunidad de Tolosaldea (o a cualquier órgano o miembro de esa Administración Pública) sin vulnerar la prohibición del artículo 20 a) de la Ley Jurisdiccional. Idem, como vamos a ver, respecto a la acción pública en materias de protección del medio ambiente y de urbanismo.

DÉCIMOPRIMERO.- Las acciones públicas en materia de protección medioambiental (Art. 3.4 de la Ley 3/1998 de 27 de febrero del País Vasco) y de ordenación territorial (Art. 5 f del RDL 7/2015 que aprobó el texto refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana) no autorizan a los órganos (o a cualquiera de sus miembros) de una Administración Pública a recurrir sus propios actos, a no ser que desconozcamos la prohibición del artículo 20 a) de la Ley Jurisdiccional.

Además, el recurso especial en materia de contratación pública de cuya admisión se trata en este proceso como cuestión previa al examen de la validez de los Pliegos de la contratación objeto de ese recurso no puede fundarse en infracciones distintas a las atinentes a esa materia, so pena de desbordar el ámbito propio del mismo y la competencia del órgano administrativo competente para su resolución (Artículos 40 del TRLCSP y 2 del Decreto Foral 24/2010 de 28 de septiembre de creación y regulación del Tribunal Administrativo Foral de Recursos Contractuales) y esto además de que no podrían plantearse en el proceso contencioso-administrativo dirigido contra el acuerdo de aquel órgano (de inadmisión o desestimación del recurso especial) cuestiones no planteadas ante aquel órgano, ajenas a su competencia; cosa distinta a fundar el recurso contencioso en infracciones de la legislación de contratos del sector público no alegadas en aquel recurso.

A mayor abundamiento, los Pliegos de condiciones de la contratación aprobados por el Acuerdo de 28-07-2016 de la Asamblea General del Consorcio de Residuos de Gipuzkoa contemplan la ejecución de dos infraestructuras (Planta de tratamiento mecánico biológico y Planta de valorización energética) previstas en el Documento de Progreso 2008-2016 del Plan integral de gestión de residuos urbanos de Gipuzkoa (Norma Foral 7/2008) y en el Plan Territorial Sectorial de infraestructuras de residuos (Decreto Foral 24/2009), y también por el PGOU de Donostia y por el PEOU de Artzabaleta, con dos variaciones respecto a esos documentos que no constituyen infracción de sus determinaciones vinculantes para el Consorcio de Residuos de Gipuzkoa:

- a) No se incluye en el expediente de contratación la planta de maduración de escorias, asociada a la planta de valoración energética, lo cual no excluye su contratación posterior para la ejecución de esa instalación en el lugar que determina la modificación del Plan Territorial Sectorial aprobada inicialmente por Orden Foral de 21-09-2015.

Ni la planificación sectorial y territorial a que nos acabamos de referir requiere la contratación con unidad de acto de todas las infraestructuras previstas en esos documentos ni la exclusión de la Planta de maduración de escorias del expediente de contratación a que se contrae este proceso comporta la no ejecución de esa instalación.

- b) La dimensión (final) de la Planta de valoración energética es cuestión que atañe al proyecto de construcción de esa instalación, conforme al apartado 9.3.1 de la Norma Foral 7/2008, como también ha argumentado el Consorcio de Residuos de Gipuzkoa y, por lo tanto, la redimensión de tal infraestructura no puede constituir una infracción imputable a los Pliegos de la contratación.

DÉCIMOSEGUNDO.- Y en conclusión, la Mancomunidad de Tolosaldea no estaba legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos aprobados en la Asamblea General del CRG de 28-07-2016 lo que conlleva la validez de la Resolución 3/ 2016 del TARC de Gipuzkoa a la vez que impide entrar en el examen de aquel Acuerdo de la entidad demandada.

DÉCIMOTERCERO.- Hay que imponer a la recurrente las costas del procedimiento, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo presentado por la MANCOMUNIDAD DE TOLOSALDEA contra la Resolución 3/2016 de 3 de octubre del Tribunal Administrativo Foral de Recursos Contractuales de Gipuzkoa que inadmitió el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Mancomunidad de Tolosaldea contra los Pliegos de condiciones del contrato para el diseño, financiación, construcción, operación y mantenimiento del Complejo Medioambiental de Gipuzkoa (fase 1) aprobados el 28-07-2016 por la Asamblea General del Consorcio de Residuos de Gipuzkoa, e imponemos a la recurrente las costas del procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de

TREINTA DÍAS (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 93 1160 17 , un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe en Bilbao, a 12 de diciembre de 2018.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Bilbao, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

A handwritten signature in blue ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO' around the perimeter and a central emblem. The signature is a cursive scribble that extends across the stamp and into the white space of the page.



R. CASACION núm.: 1347/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. Wenceslaó Francisco Olea Godoy

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Fernando Román García

En Madrid, a 4 de octubre de 2019.

Visto el recurso de casación preparado por la representación procesal de la Mancomunidad de Tolosaldea, contra la sentencia dictada en fecha de 12 de diciembre de 2018 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, Sección Primera, en el recurso núm. 1160/2017, por la Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se acuerda su inadmisión a trámite, por incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 de la LJCA impone para el escrito de preparación, conforme al artículo 90.4.b), y por no ser relevante, ni determinante del fallo las infracciones denunciadas como infringidas, conforme al artículo 90.4.c) de la LJCA.

Y ello, en primer lugar, por falta de fundamentación suficiente de que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, conforme al artículo 89.2.f) de la LJCA. Toda vez que, la parte recurrente construye su argumentación sobre la inaplicación del artículo 20.a) LJCA, entendiendo que la sentencia de instancia ha soslayado el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos de Sector Público (Real Decreto Legislativo 3/2011, 14 de noviembre), cuando, realmente, la sentencia resuelve conjugando ambos preceptos.

Y, en segundo lugar, la inadmisión a trámite se acuerda conforme al artículo 90.4.c) de la LJCA, porque la infracción denunciada, concretamente la inaplicación del artículo 20.a) LJCA al ámbito de los recursos administrativos en el ámbito contractual, no ha sido relevante ni determinante del fallo, toda vez que la argumentación que desarrolla la recurrente en su escrito de preparación, suscita esta cuestión de forma novedosa, y, consecuentemente, no fue debatida en el proceso ni examinada en la sentencia y consecuentemente no estuvo presente en la razón de decidir de la sentencia impugnada [*vid.* por todos, auto de 21 de marzo de 2017 (RCA 308/2016), FJ 1º, respecto de la inadmisibilidad de cuestiones nuevas en el vigente recurso de casación contencioso-administrativo].

Con imposición de las costas procesales a la parte recurrente, si bien la Sección de admisión fija la cantidad de 1000 euros, como cantidad máxima a reclamar por todos los conceptos, más IVA, si procede, en favor de cada una de las partes recurridas y personadas.

LO PUNTO ENCERTEO CONCUERDA EN LA Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.
ME REMITO.
Y PARA QUE CONSTE Y, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY, A LOS
DEBIDOS EFECTOS, EXPONE LA PRESENTE QUE FIRMO EN MADRID, A



11 NOV. 2019

11 NOV. 2019